



Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

ASISTEN

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. JUAN JESÚS VIVAS LARA

SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

D. ALBERTO RAMÓN GAITÁN RODRÍGUEZ

CONSEJEROS/AS

Dª MARIA ISABEL DEU DEL OLMO

D. CARLOS RONTOMÉ ROMERO

Dª DUNIA MOHAMED MOHAND

D. ALEJANDRO RAMÍREZ HURTADO

Dª LORENA MIRANDA DORADO

D. YAMAL DRIS MOJTAR

En la Ciudad de Ceuta, siendo las nueve horas y treinta minutos, del día cinco de abril de dos mil veintitrés, se reúne, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Jesús Vivas Lara, el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia y tras excusarse la ausencia de la Sra. Chandiramani Ramesh, se pasó al tratamiento de los asuntos contenidos en el Orden del Día confeccionado al efecto.

1º) ACTAS ANTERIORES

1.1.- Aprobación, si procede, del borrador del Acta de la sesión celebrada el día 31/03/2023.

Conocido dicho borrador, fue aprobado sin enmienda ni salvedad.

2º) CONSEJERÍA DE FOMENTO Y TURISMO

2.1.- (62550) Propuesta del Sr. Consejero de Fomento y Turismo, D. Alejandro Ramírez Hurtado, relativa a obras sin licencia realizadas en Recinto Sur Nº 45.

“ANTECEDENTES DE HECHO.-

1º.- Por Decreto n.º 14.789 de fecha 02/12/22, el Excmo. Consejero de Fomento y Turismo, inició "Procedimiento sumario para obras incompatibles con el ordenamiento y de Protección de la Legalidad Urbanística" a D. Raúl Villalta Núñez, D.N.I. 45.101.356-N, con domicilio en Recinto Sur Nº 45 de Ceuta (Referencia Catastral 24420BTE9724S0001DS) notificándole el referido acto al mismo con fecha 07/12/2.022, confiriéndole plazo para formular alegaciones.

Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

2º. - Dentro del plazo otorgado al interesado, éste no presenta escrito de alegaciones como consta mediante Diligencia de esta Unidad de fecha 27/02/23. Por último se indica, que no constan en el expediente nuevos documentos ni hechos distintos de los expresados en el punto primero anterior.

A la vista de las actuaciones practicadas así como de los hechos constatados anteriormente descritos, resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana (TRLR 76) aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, establece en su artículo 185.1 que siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, las autoridades a que se refiere el artículo anterior requerirán al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia. El requerimiento se comunicará al Alcalde en el plazo de tres días si aquella no hubiera sido formulada por el mismo.

El art 185.2 del TRLR 76 dispone:

Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo anterior. Dicho artículo establece que, transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.

En los mismos términos se pronuncia el art 31 del Reglamento de Disciplina Urbanística (RDU) aprobado por R.D 2187/1978, de 23 de junio.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo recogido en el artículo noveno del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana, el plazo fijado en el artículo 185.1. (TRLR 76) antes citado, será de cuatro años desde la fecha de su total terminación, así como el de la prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes.

SEGUNDO: El art 51.1.1º RDU establece que toda actuación que contradiga las normas o el planeamiento urbanístico en vigor podrá dar lugar la adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico

Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

El art 52 del RDU precisa que en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El apartado 4 del mencionado artículo 82 dispone, que cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado podrá prescindirse del mencionado trámite.

En este sentido, cabe mencionar que no constan en el expediente administrativo, nuevos documentos ni hechos distintos de los puestos de manifiesto al interesado con ocasión del inicio del Procedimiento de Protección de la Legalidad Urbanística.

CUARTO: Competente para ordenar la demolición de las obras ilegalmente realizadas es el Consejo de Gobierno, de conformidad con el Acuerdo Plenario de delegación de 11 de julio de 2.001.

ACUERDO:

1º.- Ordenar a D. Raúl Villalta Núñez, D.N.I. 45.101.356-N la demolición de las obras ilegalmente realizadas en Recinto Sur Nº 45 de Ceuta (Referencia Catastral 24420BTE9724S0001DS) descritas en el Informe Técnico nº 1217/22.

2º.-Señalar que el plazo para proceder a la demolición voluntaria de las citadas obras es de CATORCE días (14) , con un presupuesto de 2.655,09 € según el mencionado Informe Técnico nº 1217/22.

3º.-Advertir que, si transcurrido dicho plazo no se hubiese cumplido con lo ordenado, se procederá previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria por la Ciudad Autónoma de Ceuta, todo ello a costa del obligado haciéndole saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 102.4 LPACAP, Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

4º.- Comunicar el contenido del presente acto, a todas las personas interesadas en el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP."

Por último se indica que, con posterioridad a este acto, debe procederse a INCOAR EXPEDIENTE SANCIONADOR por la infracción urbanística que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Disciplina Urbanística."

Conocida dicha Propuesta, el Consejo de Gobierno, **por unanimidad ACORDÓ:**

1º.- Ordenar a D. Raúl Villalta Núñez, D.N.I. 45.101.356-N la demolición de las obras ilegalmente realizadas en Recinto Sur Nº 45 de Ceuta (Referencia Catastral 24420BTE9724S0001DS) descritas en el Informe Técnico nº 1217/22.

2º.- Señalar que el plazo para proceder a la demolición voluntaria de las citadas obras es de CATORCE días (14) , con un presupuesto de 2.655,09 € según el mencionado Informe Técnico nº 1217/22.

3º.- Advertir que, si transcurrido dicho plazo no se hubiese cumplido con lo ordenado, se procederá previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria por la Ciudad Autónoma de Ceuta, todo ello a costa del obligado haciéndole saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 102.4 LPACAP, Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

4º.- Comunicar el contenido del presente acto, a todas las personas interesadas en el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

2.2.- (72942) Propuesta del Sr. Consejero de Fomento y Turismo, D. Alejandro Ramírez Hurtado, relativa a obras sin licencia realizadas en C/ Calle Carlos Posac Mon, Edificio Trébol V-6.

"ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por Decreto n.º 14.870 de fecha 07/12/2022, el Excmo. Consejero de Fomento y Turismo, Alejandro Ramírez Hurtado, inició "Procedimiento sumario para obras incompatibles con el ordenamiento y de Protección de la Legalidad Urbanística" a Dª. María Teresa Pozo López (45.069.942-Q), con domicilio en Calle Carlos Posac Mon, EDIF. Trébol V-6, de Ceuta (Referencia catastral 2855008TE9725S0007AS) notificándole el referido acto al mismo con fecha 13/12/2022, confiriéndole plazo para formular alegaciones.

2º.- Dentro del plazo otorgado al interesado, ésta presenta escrito de alegaciones con fecha 30/12/2022.

Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

3º.- Por último se indica, que no constan en el expediente nuevos documentos ni hechos distintos de los expresados en el punto anterior.

A la vista de las actuaciones practicadas así como de los hechos constatados anteriormente descritos, resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana (TRLR 76) aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, establece en su artículo 185.1 que siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, las autoridades a que se refiere el artículo anterior requerirán al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia. El requerimiento se comunicará al Alcalde en el plazo de tres días si aquella no hubiera sido formulada por el mismo.

El art 185.2 del TRLR 76 dispone:

Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo anterior. Dicho artículo establece que, transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.

En los mismos términos se pronuncia el art 31 del Reglamento de Disciplina Urbanística (RDU) aprobado por R.D 2187/1978, de 23 de junio.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo recogido en el artículo noveno del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana, el plazo fijado en el artículo 185.1. (TRLR 76) antes citado, será de cuatro años desde la fecha de su total terminación, así como el de la prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes.

SEGUNDO: El art 51.1.1º RDU establece que toda actuación que contradiga las normas o el planeamiento urbanístico en vigor podrá dar lugar la adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

El art 52 del RDU precisa que en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas

TERCERO: En relación a las alegaciones presentadas por la interesada con fecha 30/12/2022, se analizan las siguientes cuestiones:

- “Respecto a la falta de legitimación pasiva, indicando que el promotor de las obras es D. Francisco Bartolomé Caballero Martínez, que solicitó licencia de obras, sin que haya recaído resolución expresa de la Administración”.

Respecto de la falta de legitimación pasiva, es indubitado el título de propiedad de la expedientada respecto de la vivienda donde se ejecuten obras ilegales, hecho reconocido por la expedientada ante la policía local y en el propio escrito de alegaciones donde adopta la posición de copropietaria. La condición de propietaria ya le dota de legitimación pasiva con independencia de ser o no la promotora de las obras. En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16/05/2003 (JUR 2003,443) señala que la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que éstas no sean legalizables será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras, todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. De esta forma se constituyen las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por “propter rem”, que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. De todo lo anterior, resulta que en los expedientes de protección de la legalidad los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido.

-“ Respecto a que que la obra está amparada en licencia de obras concedida por silencio administrativo a D. Francisco Bartolomé Caballero, copropietario de la vivienda”.

No procede la aplicación del silencio positivo en relación con licencia de obras solicitada por el copropietario de la vivienda, toda vez que, como señala el Art. 11.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana: En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

Queda claro en el expediente que la obra no es legalizable por el argumentario que consta en el mismo y, en consecuencia, no puede concederse la licencia solicitada por silencio administrativo. -“En relación a la imposibilidad de paralizar las obras pues finalizaron en septiembre de 2020.”. Señala la alegante que no puede paralizar la obra porque ya está acabada. Si efectivamente es así, no se considerará incumplimiento la no suspensión por razones Código Seguro de Verificación: EXP-1EDBFA9688112ED0F731F1C14194BC | Este CSV asegura la integridad de esta información, que puede ser contrastada mediante el servicio de validación de documentos de la Ciudad Autónoma de Ceuta disponible en su Carpeta Ciudadana o en <http://www.ceuta.es/validacion>. | Documento incorporado en fecha 07/02/2023 12:51:26 obvias, sin que ello afecte a la legitimada de la actuación de restablecimiento de la legalidad urbanística que pretende la Administración, máxime cuando la propia expedientada reconoce abiertamente que las obras se han ejecutado estando finalizadas, lo que llevará aparejada en caso de ejecución subsidiaria una actualización del presupuesto ajustado al estado actual de las obras.

-“En relación a Que el informe técnico 638/2020 no está motivado.”.

El Informe técnico que consta en el expediente está suficientemente motivado toda vez que el fundamento, según recoge, es la vulneración del Art. Art. 9.5.3. de las Normas Urbanísticas (NNUU) del vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que exige material traslúcido y estructura ligera desmontable y no la que se ha empleado en esta obra, por cuya razón no puede ser legalizada.

En base a lo anteriormente expuesto, procede desestimar las alegaciones presentadas por el interesado.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. El apartado 4 del mencionado artículo 82 dispone, que cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado podrá prescindirse del mencionado trámite.

En este sentido, cabe mencionar que no constan en el expediente administrativo, nuevos documentos ni hechos distintos de los puestos de manifiesto al interesado con ocasión del inicio del Procedimiento de Protección de la Legalidad Urbanística.

QUINTO: Competente para ordenar la demolición de las obras ilegalmente realizadas es el Consejo de Gobierno, de conformidad con el Acuerdo Plenario de delegación de 11 de julio de 2.001.

Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

Considerando las actuaciones practicadas mencionadas en los antecedentes de hecho anteriores así como las derivadas de la documentación que obra en el expediente, el técnico que suscribe entiende, salvo superior criterio administrativo o judicial, que no existe inconveniente alguno en que por el EXCMO. SR. CONSEJERO DE FOMENTO Y TURISMO se eleve al Consejo de Gobierno la siguiente Propuesta del "Procedimiento de Protección de la Legalidad Urbanística" que en la actualidad se encuentra tramitándose, pudiéndose adoptar el siguiente:

ACUERDO.-

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas con fecha 30/12/2022 por Dª. María Teresa Pozo López (45.069.942-Q), no desvirtuando las mismas el contenido puesto de manifiesto mediante Decreto n.º 14.870 de fecha 07/12/2022, del Excmo. Consejero de Fomento y Turismo. Todo ello conforme a la argumentación recogida en el apartado tercero de los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

2º.- Ordenar a Dª. María Teresa Pozo López (45.069.942-Q), la demolición de las obras ilegalmente realizadas descritas en Calle Carlos Posac Mon, EDIF. Trébol V-6, de Ceuta (Referencia catastral 2855008TE9725S0007AS), descritas en el Informe Técnico nº 638/2.020.

3º.- Señalar que el plazo para proceder a la demolición voluntaria de las citadas obras es de 2 días, con un presupuesto de OCHOCIENTOS EUROS según el mencionado Informe Técnico nº 638/2.020.

4º.- Advertir que, si transcurrido dicho plazo no se hubiese cumplido con lo ordenado, se procederá previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria por la Ciudad Autónoma de Ceuta, todo ello a costa del obligado haciéndole saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 102.4 LPACAP, Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

5º.- Dese traslado al interesado el Informe realizado por los Servicios Técnicos nº 638/2.020.

6º.- Comunicar el contenido del presente acto, a todas las personas interesadas en el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

Por último se indica que, con posterioridad a este acto, debe procederse a INCOAR EXPEDIENTE SANCIONADOR por la infracción urbanística que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Disciplina Urbanística."

Conocida dicha Propuesta, el Consejo de Gobierno, **por unanimidad ACORDÓ:**

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas con fecha 30/12/2022 por Dª. María Teresa Pozo López (45.069.942-Q), no desvirtuando las mismas el contenido puesto de



Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

manifiesto mediante Decreto n.º 14.870 de fecha 07/12/2022, del Excmo. Consejero de Fomento y Turismo. Todo ello conforme a la argumentación recogida en el apartado tercero de los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

2º.- Ordenar a D^a. María Teresa Pozo López (45.069.942-Q), la demolición de las obras ilegalmente realizadas descritas en Calle Carlos Posac Mon, EDIF. Trébol V-6, de Ceuta (Referencia catastral 2855008TE9725S0007AS), descritas en el Informe Técnico nº 638/2.020.

3º.- Señalar que el plazo para proceder a la demolición voluntaria de las citadas obras es de 2 días, con un presupuesto de OCHOCIENTOS EUROS según el mencionado Informe Técnico nº 638/2.020.

4º.- Advertir que, si transcurrido dicho plazo no se hubiese cumplido con lo ordenado, se procederá previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria por la Ciudad Autónoma de Ceuta, todo ello a costa del obligado haciéndole saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 102.4 LPACAP, Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

5º.- Dese traslado al interesado el Informe realizado por los Servicios Técnicos nº 638/2.020.

6º.- Comunicar el contenido del presente acto, a todas las personas interesadas en el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

3º) CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS URBANOS

3.1.- (13484) Propuesta del Sr. Consejero de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, D. Yamal Dris Mojtar, relativa a plus de nocturnidad para dos trabajadores de OBIMACE.

“Según consta en la disposición adicional segunda de las bases de ejecución presupuestaria para el ejercicio 2023, publicada en el boletín oficial de la Ciudad, las jornadas nocturnas no se podrán incluir en nómina, hasta su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Como consecuencia de las ejecuciones de, informe que se adjunta, le informo que, personal de Obimace (dos trabajadores) que realizaban jornada Vespertina/nocturna a partir del mes de febrero del presente año, realizaran solo plus de nocturnidad.

Por lo anteriormente expuesto y debido a la urgencia de los trabajos,

PROPONGO



Nº Expediente:
Nº Expd. Actas: 2023/21164
Nº Ref.: FMD

Aprobar el plus de nocturnidad a los dos trabajadores en cuestión.”

Conocida dicha Propuesta, el Consejo de Gobierno, **por unanimidad ACORDÓ:**

Aprobar el plus de nocturnidad a los dos trabajadores que figuran en el informe al que se refiere la Propuesta.

4º) ASUNTOS DE URGENCIA

No hubo Asuntos de Urgencia.

5º) INFORMES DE GESTIÓN

No hubo Informes de Gestión.

Y no habiendo más asuntos que tratar se dio por finalizada la sesión cuando eran las nueve horas y cincuenta minutos, de todo lo cual, como Secretario del Consejo de Gobierno, CERTIFICO.